

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/11/2018

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ -----
CERTIFICA QUE EN EXPEDIENTE NÚMERO TESLP/PES/11/2018, DENUNCIADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LA CIUDADANA LIDIA AGUELLO ACOSTA, RESPECTO A LA TRASGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS 318 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 135, PÁRRAFO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: -

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TESLP/PES/11/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: JOSÉ FEDERICO CARRANZA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO
CUENTA:** SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, S.L.P., a quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia en la que se determina la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional en contra de **JOSÉ FEDERICO CARRANZA**, en su carácter de Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Zona Huasteca Norte, de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, respecto a la trasgresión a los artículos 318 de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 135, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

G L O S A R I O.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General: Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Partidos: Ley General de Partidos.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Consejo Estatal Electoral: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Denunciante. Lidia Arguello Acosta, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.

Denunciados. José Federico Carranza y el Partido Revolucionario Institucional.

1. A N T E C E D E N T E S.

1.1. Procedimiento sancionador especial ante el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

1.1.2. Denuncia. El veinticuatro de septiembre del presente año, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietaria Lidia Arguello Acosta presentó denuncia en contra de José Federico Carranza.

1.1.3. Radicación. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se dicta acuerdo mediante el cual se radica la denuncia, con el número de expediente PSE-124/2018, reservándose la admisión o desechamiento de la denuncia.

1.1.4. Certificación. Del Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de oficial electoral realizó certificación respecto a la acreditación del C. José Federico Carranza como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal

Electoral de Xilitla.

1.1.5. Recepción de Certificación. El veinticinco de septiembre del de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida el acta circunstanciada levantada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, mediante la cual dejó constancia del desahogo de la diligencia ordenada en auto de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, haciendo constar la existencia de documento por el cual el C. Martín Juárez Córdova, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, acredita al C. José Federico Carranza como representante de dicho instituto político ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. (foja 23)

1.1.6. Acuerdo de emplazamiento. En auto de del veinticinco de septiembre de este año, en virtud de que la denuncia reunía los requisitos de procedencia señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado, y no se advirtió causal de improcedencia para desechar la misma, el Consejo estatal Electoral admitió a trámite la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. José Federico Carranza, Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos, Huasteca Norte de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, y ordenó el emplazamiento de las partes a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las 11:00 horas del día tres de octubre del año en curso.

1.1.7. Emplazamientos.

- a) Mediante oficio CEEPC/SE/4043/2018 el veintiocho de septiembre del presente año, se emplazó al denunciante Partido Acción Nacional.
- b) Mediante oficio CEEPC/SE/4044/2018, el veintisiete de septiembre del año en curso se emplazó al Lic. Bernardo Haro Aranda, representante del Partido Revolucionario Institucional.
- c) Mediante oficio CEEPC/SE/4045/2018 el veintisiete de septiembre del presente año, se emplazó al diverso denunciado José Federico Carranza.

1.1.8. Audiencia.

El tres de octubre del presente año, en la hora fijada para su desahogo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia del Lic. Marco Antonio Castro Sierra, representante del Partido Acción Nacional y del Lic. Bernardo Haro Aranda, representante del Partido Revolucionario Institucional, y José Federico Carranza.

1.2. Pruebas.

1.2.1. Pruebas aportadas por las partes.

a) El cuatro de octubre del presente año, se dictó acuerdo mediante el cual se tiene por recibida, la documental ofrecida en el desahogo de la audiencia por el Partido Acción Nacional, consistente en el Acta de Sesión permanente de Jornada Electoral correspondiente al Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., de fecha 1 de julio de 2018.

b) El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el informe rendido por el C. Raúl Rodríguez Torres, en su carácter de Coordinador General de Recursos Humanos.

Partido Acción Nacional

a) Documental. Consistente en original del oficio signado por el C. Raúl Rodríguez Torres en su carácter de Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

b) Documental. Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, del documento consistente en 5 fojas útiles relativo al registro y sustitución de representantes de partidos políticos ante comités municipales y comisiones distritales electorales,

proceso electoral 2017-2018.

c) Documental. Consistente en copia del oficio de fecha dos de febrero de este año, firmado por el ciudadano Martín Juárez Córdova, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el cual forma parte del Acta circunstanciada levantada por el oficial electoral de fecha 24 de septiembre de 2018

d) Documental. Consistente en copia certificada del Acta de Sesión Permanente de Jornada Electoral del Comité Municipal Electoral de Xilitla, de fecha 10 de julio de 2018.

Partido Revolucionario Institucional.

- a) Presuncional legal y humana
- b) Instrumental de actuaciones

José Federico Carranza

a) Documental. Consistente en una carta de recomendación emitida y suscrita por su persona en la que ostentó el cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte.

b) Documental. Consistente en informe rendido por el C. Raúl Rodríguez Torres Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

- c). Presuncional legal y humana
- d) Instrumental de actuaciones

La autoridad electoral en el ejercicio de su facultad de investigación.

a) Documental. Consistente en acta circunstanciada levantada con fecha 24 de septiembre de 2018, por el Mtro. José Alejandro González Hernández, oficial electoral.

1.3. Procedimiento Especial Sancionador, Instancia Tribunal Electoral Del Estado De San Luis Potosí.

1.4. En acuerdo del doce de noviembre del presente año, se tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/4246/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual rinden informe circunstanciado y acompañan copia fotostática certificada del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-124/2018**, iniciado en contra de José Federico Carranza, en su carácter, de Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos, Huasteca Norte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

1.5 Se le asigno la clave al procedimiento especial sancionador TESLP/PES/11/2018, y se turnó el expediente al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para los efectos del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado.

2. Identificación del acto denunciado. El Partido Acción Nacional denunció actos que contravienen lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como la fracción primera del artículo 318 de la Ley Electoral, C. José Federico Carranza en carácter de Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos, Huasteca Norte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y en contra del Partido Revolucionario Institucional en contra de:

- La contravención a lo establecido en el artículo 318 de la fracción I de la Ley Electoral vigente en el Estado;
- La violación a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;
- La violación a lo dispuesto por el párrafo séptimo el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Incompetencia. Este Tribunal Electoral del Estado resulta incompetente en términos del artículo 443 en relación con el 442 de la Ley Electoral.

Debe precisarse que la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de la debida fundamentación y motivación.

En este orden de ideas, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema preferente y prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio no sólo por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino por cualquier órgano jurisdiccional encargado de dirimir una controversia de trascendencia jurídica, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"¹.

¹ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del

Lo anterior toda vez que, se advierte la vía que debió seguir el procedimiento que inició la autoridad administrativa, en contra del C. José Federico Carranza en su carácter de Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos de la Secretaría de educación del Gobierno del Estado y del Partido Revolucionario Institucional, **era el procedimiento sancionador ordinario** y no procedimiento sancionador especial, toda vez que, quien debe emitir la resolución en turno al asunto no es el Tribunal Electoral, sino el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tal y como lo estipula el artículo 441, de la Ley Electoral de San Luis Potosí en relación con el artículo 432 de la misma ley.

Para llegar a tal conclusión, debe tenerse presente que el numeral 432, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, señala que el **procedimiento sancionador ordinario** se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el procedimiento sancionador especial.

Por lo que hace al **procedimiento sancionador especial**, el artículo 442, de la Ley Electoral de la multicitada entidad, precisa que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el referido procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;**
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos, o**
- III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.**

En tal caso, según lo regula el artículo 443, de la Ley Electoral, el órgano competente para resolver dicho procedimiento es el Tribunal Electoral del Estado.

Sin embargo, cuando no se trata de alguno de los supuestos de las infracciones estipuladas en el artículo 442, de la Ley Electoral; lo procedente es tramitarlo en los términos del artículo 432 de la Ley Electoral, en la vía del procedimiento sancionador ordinario.

Si bien el procedimiento sancionador especial se tramita en términos de los numerales 446 y 447, de la Ley Electoral Estatal citada, una vez recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva deberá admitirla o desecharla en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. Si la admite, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Según lo prevé el artículo 448, de la referida ley electoral estatal, en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, en el curso de la audiencia.

Una vez celebrada la audiencia, en el numeral 449, se prevé que la Secretaría Ejecutiva, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, al Tribunal Electoral del Estado a fin de que emita la resolución que en derecho proceda.

En virtud de todo lo anterior, de conformidad al procedimiento sancionador referido, sólo aplica en las infracciones al artículo 442 de la Ley Electoral.

Conforme a lo que precede, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, prevé dos clases de procedimientos sancionadores, el

ordinario y especial.

El procedimiento ordinario, está diseñado para conocer de las faltas y aplicación de sanciones distintas a aquéllas respecto de las cuales se deba conocer a través del procedimiento especial sancionador. Se trata de un procedimiento que se inicia a petición de parte o de oficio, en el que existen plazos amplios para que las partes involucradas puedan ofrecer sus pruebas de cargo y descargo, así como el deber de la autoridad administrativa electoral de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir el principio de exhaustividad, a fin de que una vez sustanciado debidamente el expediente, esté en condiciones de emitir la resolución que en derecho proceda.

Por su parte, *el procedimiento especial sancionador*, se caracteriza por ser un procedimiento sumario que se rige preponderantemente por el principio dispositivo, distinguiéndose fundamentalmente por los plazos breves otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, para el desahogo de todas las diligencias; hay reglas estrictas y limitativas en materia probatoria, y la necesidad de la autoridad jurisdiccional de resolver las controversias, de manera inmediata, una vez que le ha sido remitido el expediente por parte de la autoridad administrativa electoral.

De lo anterior, es posible colegir que el procedimiento especial sancionador, está dirigido para conocer de conductas que pudieran tener un impacto mediato en el proceso electoral que este en curso; en contraposición, si los hechos materia de denuncia no inciden en un procedimiento comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Dicho de otro modo, los temas que requieren una resolución urgente dado su trascendencia en alguna etapa del proceso electoral, se deben desahogar por la vía sumaria, en tanto que los que no tengan esa característica, dado que la afectación formulada no tenga repercusión en la contienda, sino más bien se busca que la

conducta sea sancionada, se debe atender por la vía ordinaria.

Sentando lo anterior, debe precisarse que el origen de la controversia que ahora nos ocupa, guarda relación con:

-La contravención a lo establecido en el artículo 318, de la fracción I de la Ley Electoral vigente en el Estado;

-La violación a lo dispuesto por el artículo 135, el párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;

-La violación a lo dispuesto por el artículo 134, el párrafo séptimo, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Para una mejor ilustración se transcribe el contenido de los artículos en cuestión.

-Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 318. No podrán ser representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por esta Ley:

I. Los servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios.

(...)

-Constitución Política Del Estado De San Luis Potosí

ARTÍCULO 135.

(...)

Los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

-Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la falta que se les imputa a los denunciados no puede ser conocida a través del

procedimiento especial sancionador, toda vez que, de los hechos denunciados no se actualiza ninguno de los supuestos estipulados en el numeral 442², de la Ley Electoral, para la tramitación del procedimiento sancionador especial tal y como sea referido.

Asimismo, el Consejo Estatal Electoral, en el informe previo solicita a este Tribunal Electoral que conozca y resuelva el procedimiento sancionador especial, por transgresiones a las disposiciones del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, perdiendo de vista que este Tribunal Electoral en lo conducente sólo es competente para conocer de violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y no de violaciones al párrafo séptimo del mismo.

En tal sentido, si para la fecha en que se inició el procedimiento especial sancionador la jornada electoral del proceso electoral 2018, ya se había desarrollado, y sólo estaba vigente la etapa de resultados de la elección de Ayuntamientos, no se advierte que el hecho materia de investigación, ameritara la urgencia para que hubiese sido admitido bajo la vía de procedimiento especial sancionador.

En tal estado de cosas, se tornaba intrascendente el hecho de que no se hubiese hecho la declaratoria de validez ya que lo que define la vía a seguir, está determinado por la implicación de la conducta denunciada en el proceso electoral que este en curso.

Consecuencia de lo anterior, resulta patente que la controversia que

² ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno, o

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

ahora se cuestiona, la autoridad competente para ello es el Consejo Estatal Electoral por la vía del procedimiento sancionador ordinario.

Es preciso señalar que, criterio similar emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-59/2016.

4. Efectos.

En atención a lo expuesto, lo conducente es declarar improcedente la tramitación del procedimiento especial sancionador y se **ordena** la reposición del procedimiento seguido en contra de los denunciados ante el Consejo Estatal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, a través del procedimiento sancionador ordinario previsto en la Ley Electoral, emita la determinación que en derecho proceda.

Remítanse las constancias del presente expediente del procedimiento sancionador especial al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instruyéndose al Secretario General de Acuerdos para realizar el trámite respectivo.

5. Notificación.

Notifíquese la presente resolución, en forma personal a las partes en el domicilio autorizado en autos, y mediante oficio anexando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la

información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es incompetente para conocer y resolver los hechos denunciados.

SEGUNDO. Se declara improcedente el procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Se **ordena** la reposición del procedimiento seguido en contra de los denunciados ante el Consejo Estatal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, a través del procedimiento sancionador ordinario previsto en la Ley Electoral del Estado, emita la determinación que en derecho proceda.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, en forma personal a las partes, en el domicilio autorizado en autos, y mediante oficio anexando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados Yolanda Pedroza Reyes,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/11/2018

Rigoberto Garza De Lira y Oskar Kalixto Sánchez siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN OCHO FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - - - -

EL SECRETRIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

<https://teeslp.gob.mx>